

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 369 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[*]las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[*s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargarse de la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*”

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[*]la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[*]las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “*Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** (en adelante **TRANSBOY S.A.** o “la Investigada”) con **NIT 891857878 – 0**, habilitada mediante Resolución No. 436 del 21 de diciembre de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados y, además, tal hecho sea atribuible a alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía, o a algún riesgo propio de la actividad; esto es, cuando no le sea atribuible al propietario, poseedor o tenedor.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

“(…) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.

Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.

De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.

En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (…)” (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009, dictada para dirimir el proceso número 11001 03 24 000 2004 00286 01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón)

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹⁴ (Subrayado fuera del texto).

DÉCIMO NOVENO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSBOY S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

VIGÉSIMO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TRANSBOY S.A.** presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

20.1. Radicado No. 20205320354372 del 14 de mayo de 2020

El 14 de mayo de 2020¹⁵, la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSBOY S.A.** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público identificado con placas SYU930 y operación de transporte amparada con manifiesto de carga No. 068670122 del 19 de marzo de 2020, de conformidad con los siguientes hechos:

“(...)

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante radicado No. 20205320354372

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PRIMERO: El día sábado 21 de marzo de 2020 el señor NELSON SANDOVAL VARGAS identificado con CC. 1.075.651.729, llegó a la ciudad de Bogotá proveniente de Sociedad Portuaria de Cartagena, con una mercancía descrita en el manifiesto de carga descrita en el manifiesto de carga 068670122 como solvente thf, mercancía considerada altamente peligrosa

SEGUNDO: Ese mismo día, el señor MIGUEL ALMANZA, quien fue su despachador en la ciudad de Cartagena, le indicó que el vehículo sería descargado el día martes 24 de marzo de 2020 a las 7:00 am en las instalaciones de PAVCO.

TERCERO: El día lunes 23 de marzo de 2020, desde el área de seguridad le comunicaron que aunque debía acercarse al día siguiente (martes 24 de marzo de 2020), probablemente no descargarían la mercancía.

CUARTO: A las 6:15 am del día martes 24 de marzo de 2020, el señor NELSON SANDOVAL VARGAS se encontraba dentro de las bodegas de PAVCO esperando instrucciones de descargue.

QUINTO: En la planta le informaron que no se encontraba personal disponible para que descargaran el vehículo y que por el tipo de mercancía que transporto, esta debía quedarse dentro de las bodegas por seguridad, hasta que le dieran orden de descargue.

SEXTO: Siguió la instrucción y parqueo el vehículo de placas SYU 930 en el lugar indicado. Adicionalmente le informaron que ese día sería el único vehículo que ingresaría a la zona.

SEPTIMO: Desde el día 25 de marzo de 2020, intento comunicarse con TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A con el fin de que le explicaran que sucedía con su vehículo, en que momento le cancelarían el saldo pendiente y quien se encargaría de realizar el descargue. Estas inquietudes no fueron resueltas ya que los teléfonos nunca fueron contestados.

OCTAVO: El día 28 de abril de 2020 NELSON SANDOVAL VARGAS, otorgo poder a la Fundación Familia Camionera, para que adelantara las diligencias de cobro de stand by generado desde el 24 de marzo de 2020 y lograr comunicación con TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A o incluso PAVCO. (Ver anexo 15-18)

NOVENO: El día 30 de abril, se radico en las oficinas de TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A y PAVCO, el cobro del stand by generado y solicitud de información del procedimiento donde no se descargó el vehículo en mención.

DECIMO: Sin embargo a la radicación de esta comunicación, TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A o PAVCO, no han dado respuesta a la solicitud, aun sabiendo que la mercancía importada es altamente peligrosa.

DECIMO PRIMERO: Cabe recordar que si bien el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio en el país a partir del miércoles 25 de marzo, este mismo en su Art 3 numeral 25, permitió el derecho de circulación de algunas personas que estarían exceptuadas de la limitación, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19. (...)

DECIMO SEGUNDO: PAVCO a través de una comunicación dirigida a Autoridades Administrativas; Policía Nacional, Militares, Civiles, Autoridades Judiciales en todos sus órdenes y demás autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, hasta el día 15 de abril de 2020 indicó instrucciones para operar cuando siempre se encontraron habilitados, toda vez que se encontraban dentro de la cadena de logística exceptuada. (...)

20.1.1. Para el efecto, por medio de la queja presentada mediante radicado **20205320354372**, se allegó por parte de la empresa los siguientes documentos:

1. Solicitud realizada por la apoderada del señor Nelson Sandoval Vargas, propietario y conductor del vehículo SYU930, a la empresa Transportadora Boyacense S.A., por el Stand by del manifiesto de carga No. 068670122, junto con la liquidación.
2. Solicitud de certificación de llegada y orden de enrutamiento del vehículo de placas SYU930, a la empresa Pavco.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. Copia del correo electrónico dirigido a la Supertransporte con asunto "Solicitud de conciliación transporte".
4. Copia de guía de carga de fecha 09/03/2020
5. Copia de despacho de mercancía con fecha 19/03/2020
6. Copia del manifiesto de carga No. 068670122 y numero de autorización No. 47920208, del 19/03/2020
7. Copia del Contrato del contrato de vinculación temporal – Transportadora Boyacense S.A.
8. Copia de la declaración de la DIAN No. 482020000158365-4.
9. Certificación emitida por la empresa Mexichem Colombia SAS con NIT 860.005.050-1, con fecha 15 de abril de 2020.
10. Copia del contrato de mandato entre el señor Nelson Sandoval Vargas y la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia (FACUN) para ser representado en el Centro de arbitraje y conciliación y amigable composición del sector infraestructura y transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
11. Copia de la comunicación enviada a la empresa Transportadora Boyacense S.A. del poder otorgado por el señor Nelson Sandoval Vargas propietario del vehículo SYU930, a la abogada Maira Alejandra Mejía Mendoza, en calidad de representante judicial de la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia.
12. Copia de la comunicación enviada a la empresa Pavco Wavin del proceso de cobro adelantado por Stand by del vehículo SYU930, a la empresa Transportadora Boyacense S.A.

De conformidad con lo anterior, se observa por esta autoridad administrativa, que fueron allegados documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso como pasa a verse a continuación:

Cuadro No.1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio aportado por el quejoso

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE CARGUE DEL VEHÍCULO	FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORA DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR DE STAND BY
1	SYU930	68670122	19/03/20	24/03/20	6:15 a. m.	27/05/20	3:00 p.m.	1.556	\$87.780	\$136.585.680 ¹⁶

20.2 Radicado No. 20208700300401 del 01 de junio de 2020

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte a través de requerimiento de información comunicado mediante correo electrónico el día 02 de junio de 2020, solicitó a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, empresa destinataria de la mercancía, que se pronunciara respecto de la operación de transporte realizada el día 19 de marzo de 2020 mediante el vehículo de placas SYU930, y allegara soportes documentales que evidenciaran la hora de llegada y salida del vehículo y las condiciones en las que se desarrolló el descargue de la mercancía transportada.

¹⁶ Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (877.803.00), de conformidad con el Decreto 2360 del 2019.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$877.803	\$29.260	\$87.780

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Atendiendo a lo anterior, la empresa **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento mediante radicados No. **20205320420692** 05 de junio de 2020 y No. **20205320694832** del 28 de agosto de 2020, indicando lo siguiente:

“ (...)”

5.1 día y hora en que el vehículo mencionado ingreso las instalaciones de la empresa Mexichem Colombia s.a.s.

Respuesta: El 24 de marzo de 2020 en horas de la mañana.

5.2 Cual fue la fecha y hora para el descargue del vehículo placas SYU930.

Respuesta: Inicialmente se iba a descargar ese mismo día. Sin embargo, como quiera que los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Distrital implicaban que el personal no se pudiese desplazar a la planta, se le indicó a la transportadora TRANSBOY S.A que si las condiciones los permitían se descargaría el 13 de abril 2020, fecha que acabaría el primer aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional contemplado en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020. Dado que, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se prorroga y, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio y cuarentena Nacional de todas las personas habitantes de la República de Colombia, durante 14 días más, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril., el descargue debió programarse nuevamente para el 28 de abril de 2020.

5.3 Cual fue la fecha en la que se descargó el producto contenido vehículo placas SYU930.

Respuesta: Como se mencionó anteriormente las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor impidieron programar el descargue antes del 28 de abril de 2020. El 28 de abril de 2020, una vez la empresa pudo reanudar actividades, se envió correo electrónico a la empresa TRANSBOY S.A donde se solicitó los soportes de la capacitación y encuesta de salud del señor Nelson Sandoval Vargas para que pudiera ingresar a la planta y ese mismo día se autorizó la entrada.

Desde el 28 el abril de 2020 se le solicito a TRANSBOY S.A el descargue del vehículo de placas SYU 930 propiedad del señor Nelson Sandoval Vargas, y solo hasta el día 27 de mayo de 2020 de 08:00 am a 03:00 pm se realizó el respectivo descargue. Por cuanto hasta esa fecha el señor Sandoval fue a la planta (Subrayado fuera del texto)

20.2.1. Que como soporte documentales la empresa **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, allegó mediante radicados No. **20205320420692** y **20205320694832**, la siguiente documentación:

1. Solicitud de prórroga al oficio No. 20208700300401 de fecha 05/06/2020
2. Certificado de Cámara y Comercio de la empresa
3. Captura de pantalla obtenido desde el aplicativo RNDC, con los datos de la empresa Mexichem Colombia SAS, como generadora de carga.
4. Respuesta al oficio No. 20208700300401 del 14 de agosto de 2020
5. Copia del acuerdo con proveedores de transporte para la distribución urbana de la empresa Mexichem Colombia SAS.
6. Copia del formato de manipulación, almacenamiento y entrega de materiales
7. Copia del correo electrónico del señor Henry Carranza Padua dirigido al departamento jurídico de Pavco.
8. Copia del correo electrónico enviado por el señor Cesar Piñeros, Director Comercial y Logística de la empresa Transboy SA, dirigido al señor Henry Carranza

20.3 Radicado No. 20208700300411 de 01 de junio de 2020

Mediante requerimiento de información comunicado a través de correo electrónico el día 02 de junio de 2020, la Superintendencia solicitó a la sociedad **TRANSBOY S.A.** que suministrara información relacionada con las operaciones de transporte expedidas por la empresa durante el 21 de marzo y el 13 de mayo de 2020, incluido el manifiesto de carga No. 068670122.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

20.3.1. Que atendiendo a lo requerido, la empresa dio respuesta mediante radicados No. **20205320435242** del 10 de julio de 2020¹⁷ y radicado No. **20205320503222** del 03 de julio de 2020¹⁸, allegando la información solicitada así:

1. Certificado de Cámara y Comercio de la empresa Transportadora Boyacense S.A.
2. Un cuadro Excel con nombre "Punto 8 – Manifiestos Electrónicos de Carga Anulados, Periodo 21 de marzo a 13 de mayo de 2020" Un cuadro Excel con nombre "Punto 2- Relación terceros "
3. Un cuadro Excel con nombre "Punto 3- Manifiestos"
4. Respuesta Requerimiento Transboy S.A.
5. Copia de la Resolución No. 007 del 20/04/2009 expedida por el Ministerio de Transporte
6. Copia de la Resolución de Habilitación No. 0436 del 21/12/2001
7. Alcance al radicado No. 20205320435242 de fecha 10/06/2020
8. Un archivo comprimido con nombre "Superintendencia" el cual contiene siete archivos denominados: "Barranquilla 05", "Bogotá 02", "Buenaventura 04", "Cartagena 06", "Ihouse 07", "Sogamoso 01", "Yumbo 03".
9. El archivo "Barranquilla 05", contiene los archivos; (i) Egresos Bq, (ii) Manifiestos y hojas de tiempo bq (iii) Ordenes de pago (iv) Remesas.
10. El archivo "Bogotá 02", contiene los archivos; (i) Egresos (ii) Manifiestos 02, (iii) ODP Bogotá, (iv) Remesas
11. El archivo "Buenaventura 04", contiene los archivos; (i) Comprobante de Pago, (ii) Manifiestos 04, (iii) Ordenes de pago, (iv) Remesas
12. El archivo "Cartagena 06", contiene los archivos; (i) Egresos, (ii) Manifiesto, (iii) Orden de pago, (iv) Remesa
13. El archivo "Ihouse 07", contiene los archivos; (i) Egr-Cheques, (ii) Mfto – Tiempos, (iii) Ordenes de pago, (iii) Remesas 25536, 25645
14. El archivo "Sogamoso 01", contiene los archivos; (i) Manifiestos S, (ii) Ordenes de pago S, (iii) Remesas S, (iv) Transferencia S
15. El archivo "Yumbo 03", contiene los archivos; (i) Comprobantes de egreso, (ii) Manifiestos, (iii) Orden de pago, (iv) Remesas.

En relación con la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas SYU930, la empresa aportó: (i) manifiesto de carga con anexo de tiempos de cargue y descargue sin diligenciar, (ii) remesa terrestre de carga, (iii) liquidación del anticipo y, (iv) comprobante del saldo del valor a pagar, como se reproduce a continuación:

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 068670122 expedido el 19 de marzo de 2020 por la empresa TRANSBOY S.A.

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		VIAJES/DÍA		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE		
19/03/2020		GENERAL				CARTAGENA		BOGOTÁ		
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR										
TITULAR MANIFIESTO SANDOVAL VARGAS NELSON				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 1075651729		DIRECCIÓN CL 5 N 10-15 BRR SAN MIGUEL		TELÉFONO 3135557850		CIUDAD ZIAPAQUIRA
PLACA SYU930	MARCAS KENWORTH	PLACA SEMIREMOLQUE SS8411	CONFIGURACIÓN 3S3	PESO VACÍO 6000	REMOLQUE 6000	NO. POLIZA 767434506009	COMPANIA SEGUROS COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	F. VINCUM 18/ago/2020	CIUDAD ZIAPAQUIRA	
CONDUCTOR SANDOVAL VARGAS NELSON		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1075651729		DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR CL 5 N 10-15 BRR SAN MIGUEL		TELÉFONO 3135557850		CIUDAD ZIAPAQUIRA		
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR Nro. 2		TELÉFONO		CIUDAD		
POSEEDOR O TENEDOR SANDOVAL VARGAS NELSON		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1075651729		DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR CL 5 N 10-15 BRR SAN MIGUEL		TELÉFONO 3135557850		CIUDAD ZIAPAQUIRA		
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nº DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE - CODIGO DE PRODUCTO	NETO CC	INFORMACIÓN REMITENTE		INFORMACIÓN DESTINATARIO		
1338	Kilos	16,300	CARGA NORMAL	Bulto SOLVENTE THF	80220889	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA TERMINAL MARITIMO CARTAGENA		MERCHEM COLOMBIA S.A.S AUTOPISTA SUR 1175 BOGOTÁ		
<p>VALOR TOTAL DEL VIAJE \$ 3.910.000,00</p> <p>RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 39.000,00</p> <p>VALOR NETO A PAGAR \$ 3.870.719,94</p> <p>VALOR ANTICIPO \$ 2.730.000,00</p> <p>SALDO POR PAGAR \$ 1.089.719,94</p> <p>VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00 / 100 MIL</p>										
LUGAR DE PAGO CARTAGENA				FECHA 2020/04/05		OBSERVACIONES				
CARGUE PAGADO POR:		REMITENTE		DESCARGUE PAGADO POR:		CONDUCTOR		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		
								Sandoval Vargas Nelson - 1075651729		

¹⁷Allegado mediante electrónico el día 05 de junio de 2020.

¹⁸Allegado mediante correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2. Remesa Terrestre de Carga No. 13388 asociada al manifiesto de carga No. 8670122 del 19 de marzo de 2020.

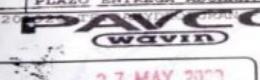
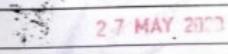
FECHA:		HORA:		MANIFIESTO:	
19/mar/2020		10:58 am		8670122	
ORIGEN:		DESTINO:		PEDIDO:	
CARTAGENA		BOGOTÁ		2664	
PROPIETARIO DE LA CARGA:				FLETES POR:	
SOCIEDAD PORTUARIA REGINAL CARTAGENA S.P.R.C.				SOCIEDAD PORTUARIA REGINAL	
REMITENTE:		CIUDAD DE COBRO:			
SOCIEDAD PORTUARIA REGINAL CARTAGENA		CARTAGENA			
DESTINATARIO:		TELEFONO:		VENDEDOR:	
MEXICHEM COLOMBIA S.A.S		7825000			
DIRECCION:		CEDULA:		PLACA:	
AUTOPISTA SUR 71 75		1075651729		SYU930	
CONDUCTOR:					
SANDOVAL VARGAS NELSON					
UNIDADES	CLASE	PESO/VOLUME	DICE CONTENER	DOC CLIENTE	FLETE
		16,300	SOLVENTE THF	0.C8000201920	
CONTENEDOR N	TAM	PRECINTO ADUANERO N°	N° SELLO SEGURIDAD	COLOR	COMODATO O MANEJO
DTA N°:		PLAZO ENTREGA ADUANA:		SELLO ENTRE PUERTAS	
OBSERVACIONES: 8000201920 PALLETS					
					
<p>SE RECIBE 80 CANECAS POR 180 kilo</p>					
LA EMPRESA		RECIBI A CONFORMIDAD (DESTINATARIO)			
					
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO		C.C o NIT	
					

Imagen No. 3 Orden de pago - Liquidación No. 5929 de fecha 27 de mayo de 2020, expedida por TRANSBOY S.A. a favor del señor Nelson Sandoval Vargas.

CONCEPTO		VALOR			
VALOR TOTAL FLETE :		3,909,995.00			
RETENCION EN LA FUENTE:	1.00%	39,100.00			
RETENCION I.C.A.	0.80%	31,280.00			
RETENCION CREE:	0,00	\$0,00			
ASISTENCIA EN CARRETERA:					
ANTICIPOS:		2,730,000.00			
OTROS DESCUENTOS:					
FALTANTES:					
+ OTROS PAGOS:					
TOTAL A PAGAR =>		\$ 1,109,615.00			
UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 00 / 100 M/L.					
DETALLE DE ANTICIPOS					
NUMERO	CIA	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR PLACA
5713	06	19/mar./20	4363354	19/mar./20	2,730,000.00 SYU930
OBSERVACIONES:					
BENEFICIARIO			FIRMA		

Imagen No. 4 Comprobante de pago del saldo del valor a pagar del manifiesto de carga 8670122, expedido el 27 de mayo de 2020.

Detalle de la Transacción	
Transacción:	Pago a Proveedores manual
Nombre del pago:	canman867012206
Cuenta a debitar:	*****1148
Valor total:	\$1,109,615.00
Número total de registros:	1
Fecha y hora:	27/05/2020 04:41:30 PM
Número de comprobante:	8643722068

Regresar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Nelson Sandoval Vargas prestó el servicio de transporte a la empresa **TRANSBOY S.A.**, en el vehículo de placas SYU930, el día 19 de marzo de 2020, operación de transporte amparada mediante manifiesto de carga No. 068670122, con destino a la ciudad de Bogotá D.C., específicamente a las instalaciones de la empresa destinataria de la mercancía.

Que de conformidad con el material probatorio recabado, se tiene que el vehículo ingresó a las instalaciones de la empresa **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, el día 24 de marzo de 2020 en horas de la mañana, siendo descargado hasta el día 27 de mayo de 2020, es decir, sesenta y cuatro (64) días después de haber ingresado a la planta, de conformidad con lo manifestado por la empresa encargada del descargue.

Que una vez cumplida la operación de transporte por parte del conductor, la empresa procede a cancelar el saldo del valor a pagar pactado en el manifiesto de carga sin presuntamente pagar el monto generado por las horas de espera adicionales para el descargue de la mercancía. Lo anterior, de conformidad como consta en el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 068670122 del 19 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSBOY S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 al haber incumplido los deberes a su cargo frente a la operación antes descrita, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSBOY S.A.**, presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8, del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en el radicado No. 20205320354372 del 14/05/2020 y radicados No. 20205320420692 de fecha 05/06/2020, No. 20205320694832 de fecha 28/08/2020, No. 20205320435242 del 10/06/2020 y No. 20205320503222 del 03/07/2020.

21.2. Cargo.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** con **NIT 891857878 – 0**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SYU930 operación amparada con el manifiesto de carga No. 068670122 del 19 de marzo de 2020.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8, del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** con **NIT 891857878 – 0**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** con **NIT 891857878 – 0**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** con **NIT 891857878 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

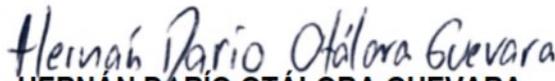
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

369 DE 25/01/2021


HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.

Representante legal

Dirección: Calle 11 A 16 86

Sogamoso, Boyacá

Correo electrónico: gerencia@transboysa.com

Proyectó: H.L.M.

Revisó: L.B.

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**Camara de Comercio de Sogamoso
TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:04:29

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKtg5zrVv9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.

SIGLA: TRANSBOY S.A.

IDENTIFICACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

CÓDIGO: 891857878-0

CIUDAD DE INSCRIPCIÓN DIAN: SOGAMOSO

DIRECCIÓN DOMICILIO: SOGAMOSO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

NÚMERO DE MATRÍCULA NO: 10132

FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 20 DE 1986

PRÓXIMO AÑO RENOVADO: 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JUNIO 30 DE 2020

VALOR TOTAL: 4,456,990,000.00

CÓDIGO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 11 A 16 86

CÓDIGO DE DOMICILIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO

CÓDIGO TELEFÓNICO COMERCIAL 1: 7717376

CÓDIGO TELEFÓNICO COMERCIAL 2: 7717375

CÓDIGO TELEFÓNICO COMERCIAL 3: 3153308170

CORREO ELECTRÓNICO No. 1: gerencia@transboysa.com

PÁGINA WEB: www.transboysa.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 11 A 16 86

CÓDIGO DE DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO

CÓDIGO TELEFÓNICO 1: 7717376

CÓDIGO TELEFÓNICO 2: 7717375

CÓDIGO TELEFÓNICO 3: 3153308170

CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@transboysa.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: gerencia@transboysa.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN: INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 2295 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1986 DE LA Notaria 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN EL REGISTRO MERCANTIL BAJO EL NÚMERO 2101 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE OCTUBRE DE 1986, OBJETO: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A..



**Camara de Comercio de Sogamoso
TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:04:29

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKtg5zrVv9

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MENDEZ JESUS MARIA	CC 2,037,582

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MANTILLA JESUS MARIA	CC 79,043,958

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MANTILLA JUAN FRANCISCO	CC 79,954,067

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MANTILLA LUZ CRISTINA	CC 39,536,975

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MANTILLA FERNAN	CC 79,054,592

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE JUNTA DIRECTIVA	PIÑEROS MANTILLA OSCAR	CC 79,043,261

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RECAERA SOBRE EL GERENTE Y LOS SUPLENTE GERENTE, QUIENES SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA Y COMO TALES, SUS EJECUTORES Y REPRESENTANTES DE TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS SOCIALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PIÑEROS MENDEZ JESUS MARIA	CC 2,037,582



**Camara de Comercio de Sogamoso
TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:04:30

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKtg5zrVv9

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	PIÑEROS MANTILLA JESUS MARIA	CC 79,043,958

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3375 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA, REGISTRADO EN LA MATRÍCULA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, FUNDAMENTADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	PIÑEROS MANTILLA LUZ CRISTINA	CC 39,536,975

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS EN LOS CUALES DEBA INTERVENIR JUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL. 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS. 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL BALANCE PORMENORIZADO DE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 4. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE NEGOCIOS Y GESTIONES Y RECLAMACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. 5. CREAR, POR DELEGACION DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS CARGOS Y EMPLEOS SUBALTERNOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. 6. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD, OTORGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, SIEMPRE QUE ESTAS TAMBIEN SE ENCUENTREN ENTRE LAS PROPIAS DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. TAMBIEN PODRA CONSTITUIR APODERADOS GENERALES PARA TODA CLASE DE PROCESOS AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS INTERESES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y EMITIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 8. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CUANTO ELLO FUERE DE SU COMPETENCIA. 9. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES Y MANEJARLOS DE PREFERENCIA EN EL MEDIO DE ENTIDADES FINANCIERAS, SALVO LAS SUMAS QUE SE DESTINAN A CAJA MENOR. 10. ENAJENAR, ALICENAR O ARRENDAR TODOS LOS BIENES SOCIALES, EL ESTABLECIMIENTO EN BLOQUE O BIENES RAICES QUE CONSTITUYAN ACTIVO FIJO, SIEMPRE CON AUTORIZACION EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 11. NOMBRAR, REMOVER O REEMPLAZAR A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, EXCUSAS, LICENCIAS, PRESTACIONES Y MODIFICACIONES. 12. DESIGNAR REEMPLAZOS INTERINOS DE LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS O DELEGAR SUS FUNCIONES. 13. EJECUTAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, SEGUN LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES QUE LE OTORGAN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 14. NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS CARGOS CREADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASI COMO RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. 15. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE COMERCIO, O CUANDO OBSERVE O OBSERVARE EN EL FUTURO OCURRIDO ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DISOLUCION PREVISTAS EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS. 16. ENAJENAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL. 17. OBLIGAR A LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE ACCIONISTAS O EXTRAÑOS EN LOS CASOS DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL. 18. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN LOS ESTATUTOS Y LA LEY Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CON FACULTAD PARA DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES, EN CUANTO FUEREN DELEGABLES POR NATURALEZA DE LAS MISMAS Y NO LAS TUVIERE A SU VEZ POR DELEGACION. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, ADEMAS DE LOS ACTOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS PODRA, SIN AUTORIZACIONES QUE REQUIERA DE LA JUNTA DIRECTIVA: COMPRAR, VENDER, OCUPAR POSEER, CELEBRAR TRATOS DE DE CONVENCIONES Y CONTRATOS, TRANSIGIR, ENAJENAR, RECIBIR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, REEMBOLSAR, ESTIR, CONFUNDIR, NOVAR, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, PAGAR, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O CON O SIN GARANTIA, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, TOMAR O ENTREGAR BIENES EN PRENDA, ENDAMIEN TO POR TIEMPO RAZONABLE, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD SI ESTA DEBA PROMOVER, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EN GENERAL ADELANTE DE LOS ACTOS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS.



**Camara de Comercio de Sogamoso
TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:04:30

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKtg5zrVv9

LIDO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

ACIONES DEL GERENTE: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PUEDE ACTUAR, CONTRATAR Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD, P
DOS MIL (2. 00 0) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SIN EMBARGO, PARA LA ENAJENACI
AMEN DE TODOS LOS BIENES SOCIALES, ACCIONES O DEL ESTABLECIMIENTO DE BLOQUE O BIENES RAICES Q
TITUYAN ACTIVO FIJO, REQUIERE SIEMPRE DE PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONI
N CONSIDERACION AL VALOR DE LA OPERACIÓN.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

CTA NÚMERO 19 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COME
EL NÚMERO 13520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	TORRES MEDINA CECILIA	CC 33,449,686	10350-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

CTA NÚMERO 19 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COME
EL NÚMERO 13520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FIGUEROA MENDOZA HECTOR HELIO	CC 9,515,723	15976-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

OFICIO NÚMERO 1811 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO,
AL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1774 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL
ENERO DE 2013, INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

S PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE
CIO:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSBOY S.A.

MATRÍCULA : 10133

NÚMERO DE MATRÍCULA : 19861020

NÚMERO DE RENOVACION : 20200630

AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 11A 16 86

CÓDIGO DE TIPO : 15759 - SOGAMOSO

NÚMERO 1 : 7717376

NÚMERO 2 : 7717375

NÚMERO 3 : 3153608170

CORREO ELECTRONICO : gerencia@transboysa.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,456,990,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2223
del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Costos por actividad ordinaria : \$2,691,239,649

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923



**Camara de Comercio de Sogamoso
TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:04:30

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN VKtg5zrVv9

CERTIFICA

FORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADA
MERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
	(Empty space for additional information)

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8918578780
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A. - TRANSBOY S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - SOGAMOSO
DIRECCIÓN	CALLE 11 A No.16-86
TELÉFONO	7717376
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7717376 - gerencia@transportadoraboyacense.com
REPRESENTANTE LEGAL	JESUS MARIA PINEROS MENDEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
436	21/12/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38667460-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transboysa.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003695 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-369.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2021

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38669175-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38667460-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@transboysa.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330003695 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2021 (11:25 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.214

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135
Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.26 17:46:17
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia